



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

INEXISTENCIA DE LAS PARTES – Debe fundarse en hechos graves y no sobre cualquier informalidad

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el domicilio de las partes, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar donde tanto demandante como demandado recibirían notificaciones, ambos en el municipio de Belén, lugar que se indicó también como sitio de residencia de la demandante, y que el demandado reconoció como lugar de ubicación al momento de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1569331840012017-00085-01
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY MACHUCA MACHUCA
DEMANDADO:	URIEL CÓRDOBA CONTRERAS
DECISION:	REVOCA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora LUZ MARY MACHUCA MACHUCA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada para que se declarara la existencia de una unión marital de hecho y posteriormente se procediera a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de URIEL CÓRDOBA CONTRERAS.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, despacho que procedió a su admisión mediante auto del 30 de noviembre de 2017, ordenando notificar al demandado.

3.- El demandado URIEL CÓRDOBA CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó las excepciones previas denominadas “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, argumentando que en el poder y la demanda se señala como demandante LUZ MARINA MACHUCA MACHUCA, pero lo cierto es que en el registro civil de nacimiento anexo aparece es la señora LUZ MARY MACHUCA MACHUCA, siendo por tanto personas diferentes. Igualmente señala que el poder se dirige contra URIEL CONTRERAS CÓRDOBA, persona distinta a la señalada en el registro civil de nacimiento que se aporta, pues allí aparece URIEL CÓRDOBA CONTRERAS. Argumentó además que en la demanda no se señaló el domicilio de las partes, sino únicamente la dirección donde recibe notificaciones

4.- A la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

5.- Mediante providencia del 12 de abril de 2018, el Despacho resolvió declarar probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y en consecuencia, declaró la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante, tras considerar que la parte demandante dentro de la oportunidad legal no corrigió los defectos que dieron lugar a las excepciones.

III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto en forma desfavorable el primero y la alzada remitida a ésta Corporación. Sus argumentos:

Refiere que en la demanda existió fue un error mecanográfico toda vez que el nombre de la demandante es LUZ MARY y no LUZ MARINA y los apellidos de la parte pasiva son CORDOBA CONTRERAS y no como aparece en la demanda CONTRERAS CORDOBA, sin embargo considera que es un error de forma mas no de fondo, pues al nombrar las partes procesales, estas están acompañadas por el número de identificación lo que corrobora la existencia de las mismas, quedando plenamente identificadas y por tal razón no existe un error de fondo para dar por terminado el proceso.

Señala que la demanda se acompañó con prueba sumaria de la identificación de las partes pues no solo las identifica el número de la cédula de ciudadanía sino que también la demanda está acompañada de los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos estos en los que se puede corroborar el número de identificación de las partes y se puede observar que coinciden plenamente con los aportados en el escrito de la demanda y que esta coincidencia en el número de identificación es una

prueba contundente de que se trata de las personas indicadas en la demanda y no de personas diferentes

Que el señor URIEL CORDOBA CONTRERAS, tiene una existencia real, como se probó con el registro civil de nacimiento y como se probó con el registro civil de nacimiento de su menor hija, que por tal razón no se puede predicar que la demanda se dirigió a una persona distinta a la notificada, por lo tanto para que la excepción propuesta prospere se necesitaría que se demandara a una persona que no hubiese respondido o que no respondiera a una identidad definida mediante un número de identificación.

Que la persona que contestó la demanda y propuso excepciones previas es la misma que se individualizó plenamente en el escrito de la demanda con el número de identificación, que por más que se haya incurrido en un error de mecanografía y por ende en un error de forma, se trata de la misma parte procesal, del mismo demandado, y que reconoce serlo al momento de aportar conciliación ante comisaría de familia del municipio de Belén y contrato de arrendamiento suscritos estos por el identificándose para los mismos con el número de Identificación 74.327.134 de Belén - Boyacá, siendo esta misma identificación la aportada en la demanda.

Que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, también está llamada a no prosperar toda vez que si se estableció el domicilio de la demandante pues en el escrito de la demanda reza lo siguiente "...LUZ MARINA MACHUCA MACHUCA mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 23.324.782 De Belén - Boyacá, vecina y residente en este Municipio..." lo que deja claro que su domicilio es el mismo municipio del cual es su cédula de ciudadana.

Que el domicilio es la relación jurídica que una persona sostiene con el municipio en el que vive de forma continua o celebra sus negocios o bien

ejerce sus derechos civiles y políticos, el señor Uriel Córdoba, vive de forma continua en el municipio de Belén - Boyacá en la Carrera 8 No. 8 - 15 centro de Belén, donde también celebra sus negocios como se vislumbra con la escritura pública No. 019 y también ejerce sus derechos civiles en la misma municipalidad.

Refiere que la dirección de notificación es la dirección del domicilio principal del demandado donde reside el señor Uriel con ánimo de permanencia, por tal razón solo se habló de esa dirección y no de otra o de otro municipio, pues como se puede probar con los anexos el municipio de Belén y la dirección aportada son el sitio en donde se encuentra domiciliada la parte demandante.

Finalmente solicita se revoque el auto impugnado y se declaren no probadas las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Entra el despacho a establecer si el *A- quo* decidió en forma legal al declarar probadas las excepciones previas denominadas “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

4.2.- De las excepciones previas

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de

lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: *“inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

4.2.1.- Inexistencia del demandante o del demandado

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*¹

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en la demanda en cuanto al nombre de la demandante y los apellidos del demandado, pues en el poder se indica claramente el nombre de la accionante LUZ MARY MACHUCA MACHUCA, el cual corresponde al

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016.

registro civil que se aportara y aunado a esto, pese al error mecanográfico que señala el apoderado judicial de la parte actora, la demanda se admitió en debida forma. Frente al demandado, existe una imprecisión en sus apellidos, pues en el poder y la demanda se indicó URIEL CONTRERAS CÓRDOBA, cambiando de orden los apellidos, cuando lo correcto era URIEL CÓRDOBA CONTRERAS conforme al registro civil que se adjuntó, persona ésta que en todo caso fue a quien se notificó personalmente, pues debe tenerse en cuenta que el número de identificación de la persona demandada coincide con el notificado.

No obstante lo anterior, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandante y demandado, pues a pesar de las mismas, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, que personas concretamente eran tanto la demandante, como el demandado, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción es un error mecanográfico en sus nombres, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción, la decisión del *A quo* debe ser revocada, porque no se observa la configuración de la inexistencia de demandante y demandado.

4.2.2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los

presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el domicilio de las partes, no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar donde tanto demandante como demandado recibirían notificaciones, ambos en el municipio de Belén, lugar que se indicó también como sitio de residencia de la demandante, y que el demandado reconoció como lugar de ubicación al momento de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*²

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente será revocada

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Radicado: 1569331840012017-00085-01

en tal sentido.

Sin lugar a imponer condena en costas en ésta instancia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia proferida el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “*INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, por las razones expuestas en la parte motiva,

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, en la respectiva oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada